

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JUAN CARLOS PÁEZ MARIN
DEMANDADA	PROTECCION S.A
RAD. NRO.	05001 31 05 024 2021 00399 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	Auto resuelve recurso reposición y concede apelación

Por memorial del 17 de febrero de 2023 la apoderada de PROTECCIÓN, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto del 14 de febrero de 2023.

1. TRÁMITE DEL RECURSO

La providencia recurrida corresponde al auto del 14 de febrero de 2023 por medio del cual el despacho dejó sin efecto la citación ordenada en auto del 23 de agosto de 2022 al señor JUAN CARLOS MARTÍNEZ BEDOYA, en calidad de interviniente, porque aquel no se ha presentado a reclamar la prestación ante PROTECCIÓN S.A., y la dificultad para citarlo, por cuanto se desconoce su paradero.

Y se fijó el día 6 de mayo de 2025 a las 9:00 a.m, para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y SS.

En consecuencia, la decisión es susceptible de ser cuestionada a través del recurso de reposición y en subsidio apelación de conformidad con los artículos 63 y numeral 2° del art. 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cuanto al término legal para presentar el recurso de reposición, en el trámite de un proceso ordinario de carácter laboral, corresponde al señalado en el artículo 63 del CPT y SS, esto es, dentro de los dos días siguientes a la notificación de la decisión.

Teniendo en cuenta que el auto recurrido, se notificó en estados electrónicos n° 22 del 15 de febrero de 2023 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, se advierte que el recurso de reposición fue presentado oportunamente.

Por auto del 20 de febrero de 2023, el Despacho corrió traslado, sin que se efectuara pronunciamiento alguno.

2. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Argumenta la apoderada de PROTECCIÓN S.A que es necesaria la presencia del señor JUAN CARLOS MARTÍNEZ BEDOYA en el trámite del presunto asunto pues hace parte de la relación jurídico procesal que está en debate en el proceso, por ser el conyugue de la afiliada fallecida sin que exista disolución de la sociedad conyugal, señala el desarrollo normativo de la figura del litisconsorte necesario y señala algunos pronunciamientos de la Corte.

3. DECISIÓN DEL RECURSO DE REPOSICION

En el caso concreto, se tiene que PROTECCIÓN S.A en su contestación propuso como excepción previa la contenida en el literal 9 del artículo 100 del C.G.P denominada *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*, indica la apoderada de la AFP que en los documentos que soportan la solicitud realizada por el hoy demandante, se evidencia que el estado civil de la causante señora SANDRA MARIA CIFUENTES MARIN era casada con el señor JUAN CARLOS MARTINEZ BEDOYA según registro civil bajo el numero serial 0004038960 de la Notaria 29 de Medellín.

Si bien es cierto, las excepciones previas deben resolverse en audiencia, el Juzgado en aras de imprimirle celeridad al trámite procesal, dada la congestión de la agenda del Juzgado, en auto del 23 de agosto de 2022, dio por contestada la demanda y citó al trámite en calidad de interviniente al señor JUAN CARLOS MARTÍNEZ BEDOYA.

Se tiene que la figura del interviniente ad excludendum está regulada en el artículo 63 del CGP aplicable al proceso laboral por analogía del artículo 145 del CPTSS que señala que:

“ARTÍCULO 63. INTERVENCIÓN EXCLUYENTE. Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.

La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.

En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente.”
(subraya y negrilla fuera de texto)

El Despacho para darle impulso al trámite en auto del 23 de agosto de 2022, de manera previa a resolver la excepción previa, ordenó la citación del cónyuge superviviente, aplicando el criterio vertido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, según el cual en asuntos donde se discute el reconocimiento de pensión de sobreviviente y existe controversia entre conyugue y compañeros(as) permanentes, procesalmente se debe utilizar la figura del interviniente ad excludendum, criterio acogido por nuestro superior funcional, por ser la figura procesal adecuada, verbigracia sentencias 05001-31-05-016-2017-00755-02, 05001 3105 020 2017 00343 01 y 05001 3105 012 2017 01042 01 del Tribunal Superior de Medellín.

En el nombrado auto el Juzgado ordenó oficiar a la Notaria Quinta del Círculo de Medellín y consultar las bases de datos del Sisbén, Ruaf y Rues, con la finalidad de obtener la información de contacto y dirección de notificación. Sin embargo, la Notaría Quinta no ofreció información suficiente y no se logró la consecución del número de identificación para realizar la consulta.

Por otro lado, PROTECCIÓN S.A en comunicación recibida el día 31 de agosto de 2022 informó al Despacho que para dicha entidad era ***“físicamente imposible localizar al señor Juan Carlos Matínez Bedoya”***

No obstante, insiste a través del recurso de reposición que se vincule al señor JUAN CARLOS MARTINEZ BEDOYA en calidad de litisconsorte necesario, por ser el conyugue de la afiliada fallecida sin que exista disolución de la sociedad conyugal.

Argumento que no comparta el Juzgado, por cuanto la prestación no ha sido reconocida al nombrado, para que puede aplicarse tal figura prevista en el art. 61 del CGP, además de la contestación de la demanda y los soportes allegados no prueba de la reclamación presentada por el señor MARTINEZ tendiente a la obtención o reconocimiento de la pensión de sobrevivencia pretendida en este asunto para que sea forzosa la citación, por ende, no resulta indispensable su vinculación, ni como litisconsorte necesario, tampoco como interviniente, por cuanto, se insiste el cónyuge supérstite no se ha presentado a reclamar la prestación ante PROTECCIÓN S.A., acción que puede realizar en cualquier tiempo, dada la naturaleza de la prestación.

Así las cosas, el Juzgado no repone la decisión, por cuanto no se cumplen los presupuestos necesarios para acceder a la vinculación del cónyuge supérstite en calidad de litisconsorte necesario.

Además, tampoco se advierte ningún esfuerzo procesal de parte de PROTECCIÓN S.A., para lograr su comparecencia al trámite.

Como quiera que la decisión cuestionada, corresponde aquella que rechaza la intervención de un tercero, se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo, con sustento en el numeral 2° del art. 65 del CPT y SS.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Medellín**

RESUELVE

PRIMERO:NO REPONE la decisión contenida en el auto del 14 de febrero de 2023 que dejó sin efecto la decisión contenida en el auto del 23 de agosto de 2022 que ordenó citar al trámite en calidad de interviniente excluyente al señor JUAN CARLOS MARTINEZ BEDOYA.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo. Remitir las actuaciones correspondientes a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÁBEL LÓPEZ LEÓN
JUEZ

Firmado Por:

Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b09135d5d3fe439c9c65d387985976ba9393748c02c2dd53a12eab66661a9195**

Documento generado en 13/06/2023 03:05:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>